



# República de Colombia

## Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 25-326-40-89-001-2023-00071-00  
**Demandante:** Héctor Alfonso Barriga Osorio y otro  
**Demandado:** Silvio Gonzalo Díaz González y otro  
**Proceso:** Deslinde y Amojonamiento

Los señores Héctor Alfonso Barriga Osorio y Carlos Julio Guzmán presenta proceso de deslinde y amojonamiento, en contra de Silvio Gonzalo Díaz González, Carlos Gilberto González Díaz y Luis Felipe Correales Rivas.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

### **1. Poder sin requisitos legales.**

Deberá allegar poder con el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 74 del CGP y/o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en tanto no consta que hubiere sido presentado personalmente por los poderdantes, o en su defecto que se hubiese conferido a través de mensaje de datos, esto es, no consta la remisión desde el correo electrónico de quienes lo confieren, así mismo el asunto no está debidamente determinado por cuanto no se establece cual o cuales son los demás inmuebles objeto del deslinde.

### **2. El nombre y domicilio de las partes – La prueba de la calidad en que actúan las partes**

Es preciso que se aclare la calidad en que actúa el señor Carlos Julio Guzmán, así como los señores Silvio Gonzalo Díaz y Carlos Gilberto González, pues no se encuentra acreditado si son propietarios, usufructuarios o poseedores, por lo que es preciso aclarar tal situación y aportar el certificado en donde conste su titularidad, situación que conlleva un incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, en concordancia con lo señalado en el numeral 2 del artículo 84 ibídem, en tanto no se encuentra acreditada la calidad en que interviene en el proceso.

Además, en concordancia con el artículo 61 del CGP debe tenerse en cuenta que la demanda debe dirigirse por todas y contra todas las personas involucradas en el asunto, conforme lo previsto también por el artículo 400 *ibidem*, lo cual debe establecerse con claridad.

Tenga en cuenta que si la demanda debe dirigirse contra algún titular de derecho real de dominio que sea persona fallecida deberá procederse tal y como lo indica el inciso 2 del artículo 85 en concordancia con el 87 del CGP, esto es, aportando la prueba de la calidad en que intervendrán las partes (registro civil en caso de herederos) y dirigiendo la demanda en contra de sus herederos determinados si se conocen y en todo caso, en contra de los herederos indeterminados, como lo disponen la normas en mención.

**3. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad – Los demás que exija la Ley.**

En este caso la demanda no cumple lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, en tanto no es clara si se pretende el deslinde y amojonamiento de uno o de todos los linderos del predio, caso en el cual, en cumplimiento del artículo 83 y 401 del CGP debe establecerse los linderos de los distintos predios en conflicto, así como es preciso que se determinen las zonas limítrofes que sean materia de demarcación, lo cual no se advierte.

**4. Cuando no se acompañe de los anexos ordenados por la Ley.**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 y 400 y s.s. del CGP, así como el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022, proceda con lo siguiente:

Allegue los certificados actualizados de los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20090505, No. 50N-20316485, 50N-324750, toda vez que, fueron emitidos el 5 de septiembre de 2022, 23 de mayo de 2022 y 16 de julio de 2022, esto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012, que indica que su vigencia se limita a la fecha y hora de su expedición, por lo que, no se puede constatar la situación actual del bien.

Según lo previsto en el numeral 7 del artículo 90 y 621 del CGP, en concordancia con el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, no se acreditó el requisito de procedibilidad, y si lo que pretende es hacer uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 590 *ibídem*, debe elevar una medida que cumpla con los presupuestos del literal c) del artículo en mención y en este sentido exponga la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida que invoca.

De conformidad con el artículo 90 numeral 2, los numerales 3 y 5 del artículo 84 del CGP, y el numeral 3 del artículo 401 del CGP, se advierte que el proceso debe acompañarse de un dictamen pericial que soporte las pretensiones, por lo que en

este se deberá indicar y/o determinar con suficiente claridad la línea divisoria, y además cumplir con lo dispuesto en el artículo 226 del CGP, lo cual no se advierte en el dictamen aportado.

**5. La dirección física y electrónica.**

En cumplimiento del numeral 10 del artículo 82 del CGP informe cual es la dirección física del demandado Silvio Gonzalo Díaz González, y si la desconoce así debe indicarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

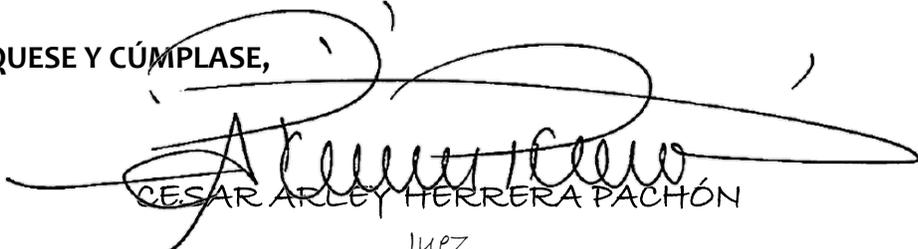
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

**TERCERO: NO RECONOCER** personería a la abogada Martha Cecilia Ortega Ovalle, por ahora, de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 28 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 0029.



**YERALDINE MEDINA URIBE**  
SECRETARIA